



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01530-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Hermin Reyes Chogo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander


Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **11 SEP 2017**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01293-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sofía del Pilar Serrano Ortíz
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido. dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONFIANZA SECRETARIAL

Por anotado en 201709, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy

11 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01406-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nelly Yaneth Villamizar Carvajal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
 Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 SEP 2017


 Secretaria General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01391-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Luis Francisco Estupiñán Toscano
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander



Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL
Por antecedente de este auto notifico a las
partes de este expediente, a las 8:00 a.m.
del día **11 SFP**
x/ 
Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01547-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Rosalba Méndez Blanco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 158), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admitáanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA SECRETARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., notifico a las partes lo presente por medio de correo electrónico, a las 8:00 a.m.

Por: 11 SEP 2017

[Firma]
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01533-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Karym Zulima Ortiz García
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTECÍA SECRETARIAL**

Por auto proferido en sesión de 08 de septiembre de 2017, notifíco a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

May 11 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01313-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Cecilia Duarte Carrillo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

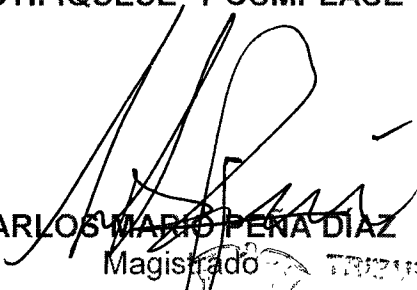
En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 11 SEP 2017


 * / **Secretaría General**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-00919-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Cecilia Morantes Mantilla
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 169), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Woy. **11 SEP 2017**


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01027-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Maritza Torres Bermúdez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 128), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en FOTABO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy **11 SEP 2017**


 Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)


Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01549-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Alcira Ojeda Angarita
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 247 del CPACA, admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

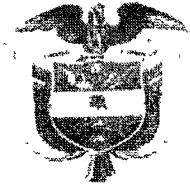


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTUDIO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)



Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-33-33-005-2014-00710-01
ACCIONANTE: Nubia Contreras Beltrán
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede (FI 183) y habiéndose cumplido lo ordenado mediante auto fechado 10 de julio de 2017 (FI 180), le correspondería al despacho pronunciarse sobre la solicitud de conciliación incoada por el apoderado de la parte actora obrante a folio 179 del expediente, sino advirtiera que el Juzgado de instancia omitió dar aplicación a lo normado en 192 del CPACA, que dispone que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de la concesión del recurso, razón por la cual, se **DEVOLVERÁ** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, con el objeto de que cumpla con la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 Hoy 11 SEP 2017

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01064-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Ricarda Fonseca Correa
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 143), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y Departamento Norte de Santander en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01408-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Yaneth Torcoroma Torres Becerra
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 151), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

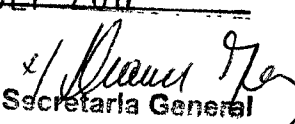

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

En hoy 11 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01281-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sofía Dolores Moreno Torres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 114), y por estar presentados y sustentados oportunamente, se admitirán los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:


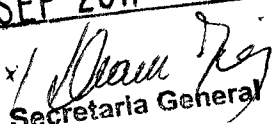
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados del Departamento Norte de Santander y parte demandante en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, en Audiencia Inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

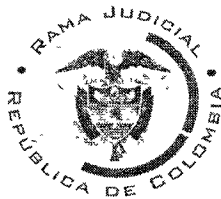
2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA SECRETARIAL
 Por anotación en FECHO, notifico a las
 partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.
 Hoy 11 SEP 2017
 x/ 
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00538-00
DEMANDANTE:	ALIRIO MEDINA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder sobre la admisión del proceso, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Alirio Media Ramirez, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 5648 del 30 de diciembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

()

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (.)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**” (Se resalta).

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 5648 del 30 de diciembre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la demanda.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 50.438.682, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que la Sala Plena de esta Corporación rectificó la posición, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales

peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1995 al 2015 es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Alirio Medina Ramírez tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de la diferencia que presuntamente debía percibir por la aplicación del régimen de cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$50.438.682; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.521.934.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende el demandante sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 2.521.934; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.**

Hoy

11 SEP 2011


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00544-00
ACCIONANTE:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO:	P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, decisión por lo cual procederá a exponer, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PARCAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA SA AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM- EICE en liquidación, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en la Resolución No. AL-06684 de fecha 01 de agosto de 2016, expedida por el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en liquidación, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “ CAPRECOM” en liquidación y resuelven rechazar totalmente la acreencia presentada por el Hospital Universitario Erasmo Meoz, como la nulidad de la resolución No. AL-14149 del 15 de noviembre de 2016, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-06684 de 2016”, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El Consejo de Estado¹ ha definido la competencia como la facultad que le asiste a un juez para ejercer, por autoridad de la ley y en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República. Para el efecto, existen unos factores, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial, que cobra importancia para la asignación de la competencia, en la medida que la designación del juez, responde

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. sentencia de 15 de febrero de 1991, rad 1170, C.P. Rodrigo Vieira Puerta

a los criterios de territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas

2.2. La Ley 1437 de 2011 –CPACA–, en su artículo 152 numeral 3, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.3. A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

“ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.** (...). (En negrilla y subrayado por fuera de texto).

2.4. Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPREOM” EICE en Liquidación, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado por medio de la Ley 314 de 1996, fue una entidad que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015² fue sometida a proceso de supresión y liquidación, designándose como Liquidador a la FIDUPREVISORA SA, quien a su vez confirió poder general a Felipe Negret Mosquera, a través de escrituras públicas otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá. para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

2.5. Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (Cd. a fl 66), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 01 de agosto y 15 de noviembre de 2016, por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad el PAR CAPRECOM LIQUIDADO cuenta con oficina en la calle 67 N° 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C.³

2.6. Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad que expidió los actos administrativos acusados PAR CAPRECOM LIQUIDADO no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta, razón por la cual, no se puede acudir al domicilio del demandante.

2.7. Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las

² <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202519%20DEL%2028%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf>

³ <http://parcaprecom.com.co/>

previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

2.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 11 SEP 2017
x/ 
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00551-00
DEMANDANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Seria del caso proceder a revisar si la demanda reúne los requisitos legales para su trámite, no obstante, se advierte que el conocimiento del presente asunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones y argumentos que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Defensoría del Pueblo, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por el Departamento de Norte de Santander, debido a la omisión del cumplimiento de su deber legal contenido en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, de crear, construir, dirigir, administrar y mantener en su jurisdicción, establecimientos carcelarios de carácter Departamental, suficientes para evitar el hacinamiento de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen estar privados de la libertad por decisión de autoridad judicial.

1.2. Repartido inicialmente el asunto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, éste mediante auto del 31 de julio del presente año (fls 19), resuelve vincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y en consecuencia, declararse sin competencia para asumir el conocimiento, considerando que ante la vinculación de oficio de la autoridad del orden nacional, conforme lo estipulado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de asuntos relativos a protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades del orden nacional o personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pues bien, sabido es que en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esa ley deberán regirse, en la jurisdicción contencioso administrativa, por las reglas del Código Contencioso Administrativo, entiéndase Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de la acción popular. De otra parte, el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, señala que en el trámite de las acciones populares se aplicarán *“los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”* A su turno, el artículo 306 del CPACA preceptúa que *“en los aspectos no regulados en este Código se regirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

2.2. Ahora, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, norma especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de este tipo de asuntos. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares. Por lo tanto, en el presente asunto la jurisdicción está bien definida, como quiera que la acción popular se dirige contra el Departamento de Norte de Santander y se estima procedente la vinculación del INPEC, ambas entidades públicas.

2.3. Por su parte, el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998 señala que *“será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. **Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”*** (Se resalta).

2.4. Como se puede advertir, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la competencia puede ser concurrente, pues la norma plantea una pluralidad de despachos judiciales que pueden asumir el conocimiento de un mismo asunto, en virtud del concurso de los factores territorial y personal

2.5. Por esta razón, el Legislador estableció dos reglas definitorias de la competencia: i) la decisión discrecional del demandante, en tanto que a él corresponde escoger uno de los dos factores de competencia para definirla y ii) **la competencia a prevención, que no es más que la que se atribuye en el mismo momento en que es asumida por un juez cuando existe concurrencia, el cual descarta la competencia de los demás.**

2.6 Descendiendo al caso concreto, atendiendo que los hechos de la demanda involucran la competencia de varios jueces, ya que, por una parte, por el accionante se ha señalado como

parte pasiva al Departamento de Norte de Santander, ente territorial respecto del cual el Juzgado Administrativo si tiene facultad jurídica para conocer y resolver, en primera instancia el presente medio de control (numeral 10 artículo 155 del CPACA), y de otra, se ha vinculado de oficio al INPEC, entidad del orden nacional sobre la cual es competente el Tribunal (numeral 16 artículo 152 del CPACA), **en virtud de la competencia a prevención**, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, conforme lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.7. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
 Magistrado.-

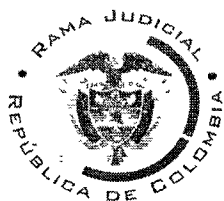


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 11 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00564-00
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO SALAZAR CAMARGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a avocar el conocimiento en el proceso de la referencia, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

El señor Edgar Alfonso Salazar Camargo, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0024 del 30 de enero de 2017**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ()”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

2.2. A su vez, el artículo 157 ibidem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” () “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”. (Se resalta)

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 0024 del 30 de enero de 2017, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de presentación de la demanda.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 56.846.347, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es, que la Sala Plena de esta Corporación rectificó la posición, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Municipal, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1991 al 2015 es decir por toda la vida laboral de la parte demandante.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Edgar Alfonso Salazar Camargo tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por cada año de servicios y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de la diferencia que presuntamente debía percibir por la aplicación del régimen de cesantías de forma retroactiva, no es menos, que se pretende su reconocimiento por 24 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub *judice*, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$56.846.347; cifra, que al ser dividida entre los 24 años que laboró la peticionaria en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.368.597

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el *sub judice* está determinada por la diferencia que pretende el demandante sea pagada por cada año de servicios, esto es, \$ 2.368.597; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá declararse la falta de competencia y devolver el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el tramite procesal, por cuanto a éste despacho judicial le fue

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00

inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** para que continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTITUCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 SEP 2017


Secretaría General



39

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00339-00
DEMANDANTE:	William Uriel Salazar Camargo
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- municipio de san jose de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso proceder a dar cuenta acerca de la admisión de la demanda propuesta por el señor **William Uriel Salazar Camargo** a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 0586 de 10 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al juzgado primero administrativo oral del circuito de Cúcuta de esta ciudad, dicho despacho determinó conforme se advierte a proveído del dos (02) de mayo del presente año declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 35,36 razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (.)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (..)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ()”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (.) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. **0586 de 10 de octubre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.698.502 correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por el demandado en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia

puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el 25 de mayo de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2015, que corresponde a la vida laboral del señor William Uriel Salazar Camargo.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por espacio superior a 20 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37'.698.502, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$1'.884.925,1, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

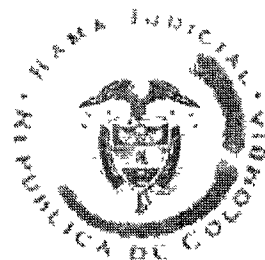


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORTE SECRETARIAL**

Por anotación en FOLIO 02, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **11-1 SEP 2017**


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador Dr. Carlos Mario Peña Díaz
San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Ref.: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-01143-01
Acción : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Sonia Yaneth Pilar Sayago Rojas
Contra : Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el impedimento planteado por la Juez Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, la cual a su vez, estima que el impedimento formulado comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora Sonia Yaneth del Pilar Sayago Ortiz, a través de apoderado(a) judicial, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Rama Judicial- Dirección de Administración Judicial, a efectos de que se declare la nulidad de la resolución No. DESAJCR16-2242 del 23 de junio de 2016 que resolvió un derecho de petición, elevada ante el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio de la cual, se niega el reconocimiento y cancelación de los valores que por concepto de deuda salarial, prestaciones sociales como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, aportes a seguridad social en salud y pensión, entre otros, adeuda la administración desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de la presente demanda, las cuales deben ser el resultado de aplicar el 30% de la prima especial contemplada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 como factor salarial para su reliquidación.

1.2. El proceso le correspondió por reparto a la Juez Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, la cual mediante auto del 09 de febrero de 2017, formuló impedimento para conocer del proceso y consideró que la causal de impedimento planteada, comprendía a todos los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, razón por la cual, remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para que se decidiera el impedimento.

II. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

2.1. La doctora Alexa Yadira Acevedo Rojas, actuando en su condición de Jueza Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto calendado 09 de febrero de 2017, formula impedimento, señalando que concurre en la causal de recusación establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión del artículo 130 de la ley 1437 del 2011, como quiera, que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se le negó a la actora, la reliquidación de sus prestaciones sociales contabilizando como factor salarial la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, controversia, frente a la cual se haya la Jueza Décimo, quien como funcionaria judicial, reclama lo mismo a la Rama Judicial, para lo cual constituyó apoderado, razón por la cual, le asiste intereses en las resultas del proceso, al igual, que los demás jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En el presente caso, la Jueza Décimo Administrativo Oral de del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

3.2. Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Décimo Administrativo Oral de Cúcuta, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, toda vez que al ostentar un cargo funcionalmente similar al de la parte demandante¹, pueden eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

3.3. En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

3.4. Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente

¹ Folio 41- Juez Municipal

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01143-01
Auto Resuelve impedimento

de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

3.5. En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 03 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 07 de septiembre de 2017)


CARLOS M. PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

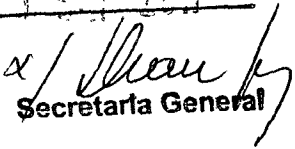

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

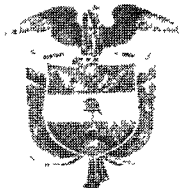


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 SEP 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00087-00
ACCIONANTE: GERSON JESÚS JIMENEZ CONTRERAS Y MARGARITA TORRES ALBARADO en representación del menor ANDRÉS DAVID JIMÉNEZ TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SUPRIMIDO- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto de la concesión del recurso de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de fecha diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Por ser procedente y haber sido sustentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, **CONCEDÁSE** ante el honorable Consejo de Estado, en el efecto suspensivo, conforme lo consagra el artículo 243 y 244 del CPACA. Por lo anterior, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, a efectos de que resuelva el recurso de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en FECHA, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 11 SEP 2017
 * 
 Secretaria General



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 San José de Cúcuta, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-518-33-33-001-2015-00006-00
DEMANDANTE: POLO GÉLVES CONTRERAS
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala a resolver de plano, el recurso de apelación interpuesto en estrados por la apoderada del demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por medio del cual resolvió la excepción de caducidad; en acatamiento a lo previsto por el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, teniendo en cuenta como sustento las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 140 del CPACA, el señor Polo Gélvès Contreras por conducto de abogado en ejercicio, formuló demanda en contra la Registraduría Nacional del Estado Civil por la presunta falla en el servicio por omisión y dilación en el trámite de rehabilitación de su cédula de ciudadanía.

1.2. La demanda fue admitida por el *a quo* mediante auto calendado 05 de junio de 2015¹, por el cual dispuso la notificación a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

1.3. Integrado el contradictorio, la entidad demandada contesta la demanda², formulando entre otras, la excepción de caducidad del medio de control, expresando que según los hechos planteados en el escrito de la demanda, el término de caducidad se debía contar desde el día **30 de octubre de 2011**; fecha, en la que el que el ciudadano se presentó a su correspondiente puesto de votación y fue

¹ Folio 38 del expediente.

² Folio 50 a 72 del expediente

informado de la cancelación de su cédula de ciudadanía por orden de la Fiscalía Segunda de Pamplona.

1.4. Que el señor Polo Gélves Contreras tenía hasta el 30 de octubre de 2013 para presentar la demanda y la solicitud de conciliación efectuada ante la Procuraduría del 07 de julio del 2014, de tal suerte, que el medio de control ya había caducado.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

2.1. Fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, en la audiencia inicial convocada por mandato del art. 180 del CPACA, llevada a cabo el día treinta y uno (31) de enero de 2017, por la cual se resuelve tener probada la excepción de caducidad del medio de control.

2.2. En efecto, el *a quo* resolvió declarar probada la excepción, sosteniendo lo siguiente:

(...) No puede contabilizarse la caducidad del presente medio de control desde el 29 de agosto de 2013, puesto que como lo ha señalado el máximo de control órgano de esta jurisdicción, dicho término comienza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o desde que se tuvo o debió tener conocimiento del mismo y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, puesto que de ser así en aquellos casos en los que los perjuicios se prolongan en el tiempo, la acción no caducaría jamás, generando incertidumbre frente a una eventual condena de la administración (...)"

2.3. Continuando con la audiencia inicial, la juez de primera instancia sostuvo que si bien la parte actora afirma haber tenido conocimiento del hecho dañino el 30 de octubre de 2011, para esa fecha habían transcurrido más de 16 años desde la muerte del señor Joaquín Gélves Contreras, por lo cual, para el despacho no resulta razonable que durante ese tiempo el señor Polo Gélves Contreras no hubiera tenido conocimiento de que el occiso –quien era su hermano- por error había sido identificado con su nombre por las autoridades y que además, tampoco se hubiera enterado de la orden de la Fiscalía de cancelar su documento de identidad, la cual se materializó durante la Resolución N° 12066, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 27 de octubre de 2010 (fl.82), es decir, que según lo afirmado por el demandante, solo tuvo conocimiento de la cancelación de su cédula de ciudadanía un año después de que fue ordenada, ello, a pesar de que el documento de identidad resulta indispensable para realización de trámites de diversa índole.

2.4. No obstante afirma la juez, que en gracia de discusión y dándole credibilidad a lo afirmado por la parte demandante, el término de caducidad del presente medio de control debía contabilizarse a partir de la fecha en que manifiesta haber tenido conocimiento de la cancelación de su cédula de ciudadanía, es decir, desde el 30 de octubre de 2011, razón por la cual la oportunidad para presentar la demanda vencía el 31 de octubre de 2013.

2.5. Así las cosas, el A-quo llegó a la conclusión de que el medio de control se encontraba caducado, dado que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 5 de junio de 2014, según la constancia de la procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos obrante a folio 25 del expediente y la demanda fue interpuesta el 21 de enero de 2015, como puede verificarse a folio 28 del plenario.

2.6. Por consiguiente, en aplicación del principio de economía procesal, declara probada de oficio la excepción de caducidad y como consecuencia, la terminación anticipada del proceso.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

3.1. La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra de la decisión de declarar probada de oficio la excepción de caducidad del presente medio de control, sustentando el recurso de alzada, en síntesis así:

3.2. Se encuentra inconforme respecto de la sustentación de los hechos que hiciera el A-quo, señalando que fue la providencia de fecha 07 de abril de 2014, proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal de Justicia del Distrito Judicial de Pamplona, que ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuar la rehabilitación de la cédula del señor Polo Gélvos Contreras el punto de partida para efectuar el conteo del término de caducidad; actuación, que desde el año 2011 ha venido siendo precedida de reclamaciones ante la actitud omisiva de la Registraduría Nacional.

3.3. Que el cumplimiento de la función por parte de la demandada se realizó de manera forzada y coercitiva a través de una providencia judicial de fecha día 07 de abril de 2014.

3 4. Que el término para contar la caducidad, empieza a correr desde el 7 de abril del 2014 y eventualmente desde la fecha en que se presentó el derecho de petición el día 10 de enero de 2014, de tal manera, que la demanda fue presentada en la oportunidad legal.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Primigeniamente, debe advertir la Sala, que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA; además, es ésta Sala la competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por el artículo 125, artículo 243 en concordancia con el artículo 180 del CPACA.

4.2. El tema planteado en el asunto que ocupa la atención de la Sala, se contrae a establecer si se ajusta a la legalidad, la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante la cual declaró probada la excepción denominada “*caducidad de la acción*”, planteada por la entidad demandada.

4.3. La oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de reparación directa, se encuentra regulada en el artículo 164, numeral 2, literal i), que al tenor literal prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(. .) 2 En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (.)

(.) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición

(..)

4.4. La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha destacado la relación existente entre el conteo del término de caducidad, la naturaleza del daño y el momento en que el mismo se configura, a partir de lo cual ha dispuesto³:

“3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño (“fecha en que se causó el daño”)

La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños..

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce...” (Se destaca)

4.5. De allí, que aunque por regla general el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, la jurisprudencia ha sentado las siguientes hipótesis:

4.5.1. El inicio del término de caducidad de la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble.

4.5.2. En los eventos en los que la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que le da origen, el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño, sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo.

4.5.3. Cuando el daño se presenta en forma continuada, el término de caducidad debe contarse desde el momento en que inicia su ocurrencia, aunque sus efectos se prolonguen en el tiempo.

³ Sentencia de 18 de octubre de 2007. Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero Sección Tercera Radicación No 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)

4.5.4. Cuando el daño por el cual se reclama indemnización proviene de una conducta omisiva de la Administración, la prolongación en el tiempo de esa actitud omisiva, característica que es connatural a la omisión, no conduce a concluir la inexistencia del término para intentar la acción; **en este evento, tal término empezará a contarse a partir del día siguiente en que se consolidó la omisión, es decir, del momento en el cual se puede predicar el incumplimiento de un deber por parte de la administración.**

4.6. En tratándose de este último supuesto, el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2010, Rad. 13001233100019940985001 (17815), precisó:

(...) En punto de la omisión administrativa como supuesto de la responsabilidad estatal ha de advertirse que como tal, se entiende "el incumplimiento de una obligación que debió ejecutarse dentro de cierto término y con determinadas cualidades"⁴.

A efectos de la contabilización de dicho término ha de tenerse en cuenta que "por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa"⁵. Así mismo, que "la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos"⁶. de manera que "el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr"⁷.

Así mismo, ha dicho la Sala que "debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido"⁸. Bueno es recordar igualmente que, según lo ha precisado la Sala⁹:

"el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000"

"Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia

⁴ Sentencia del 1 de noviembre de 2001. Expediente No. 13.002. Consejero Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ Sentencia del 11 de mayo de 2000. Expediente No. 12.200. Consejero Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ Sentencia del 26 de abril de 1984. Expediente No. 3393, citada en providencia del 5 de diciembre de 2005.

⁷ Sentencia de 5 de diciembre de 2005. Expediente No. 14.81. Consejero Ponente Dr. Alier E. Hernández Enríquez. En el mismo sentido se encuentra la sentencia 18 de octubre de 2000. Expediente No. 12.228

⁸ Sentencia del 29 de enero de 2004. Exp. 18.273 M.P. Alier E. Hernández Enríquez

⁹ Sentencia del 5 de diciembre de 2005. Exp. 14.801 M.P. Alier E. Hernández Enríquez

la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos^{10, 11} (...)

4.7. En esa misma línea, el Consejo de Estado reiteró:

“En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción **debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.**”

“Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, **dicho término no se extiende de manera indeterminada** porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años **contados a partir de la omisión**”¹² (Negritas y subrayas por fuera de texto).

4.8. Revisada la demanda de la referencia, encontramos que la situación fáctica que motiva la demanda, es la presunta omisión en que incurrió la Registraduría Nacional del Estado Civil en dar cumplimiento a su función legal de ordenar la rehabilitación de la cédula de ciudadanía del señor Polo Gèlves Contreras, que fuera cancelada en virtud de la orden expedida por la Fiscalía Segunda Seccional Pamplona; situación que tuvo lugar, debido a que para el momento del fallecimiento del señor Joaquín Gèlves Contreras- hermano del aquí demandante-, aquel portaba la contraseña de la cédula de ciudadanía del señor Polo Gèlves Contreras.

4.9. Se atribuye la responsabilidad administrativa a la Registraduría Nacional, traducida, en la actuación irregular por parte de la entidad demandada de no cumplir con la función legal de adelantar el proceso de rehabilitación en oportunidad; lo que produjo una serie de perjuicios, que en lo relevante se manifiestan por la pérdida del trabajo del señor Polo Gèlves el día 15 de agosto de 2013, fecha en la cual, se indica no pudo seguir laborando debido a la pérdida de su cédula de ciudadanía.

¹⁰ Nota original de la sentencia citada “Expediente 3393, actor: Bernardo Herrera Camargo.”

¹¹ Nota original de la sentencia citada “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12 228, demandante: Gerardo Pinzón Molano ”

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2004, exp 25 854, M P Dr Ricardo Hoyos Duque, reiterada en sentencias de 26 de abril de 2012, exp 20 847, de 9 de julio de 2014, exp 29 014 y de diciembre 2 de 2015, exp. 18 749.

4.9. El A-quo adopta como fecha para contar el término de caducidad el día 30 de octubre de 2011; fecha, en la que el actor tuvo conocimiento de la cancelación de la cédula de ciudadanía por cuenta de la orden expedida por la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona. Por su parte, la parte demandante en el recurso de apelación, alega que el término empieza a correr desde el 7 de abril del 2014, fecha en la que la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta concedió el amparo de tutela y ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la rehabilitación de la cédula de ciudadanía del señor Polo Gèlves Contreras y eventualmente, desde la fecha en que se presentó el derecho de petición el día 10 de enero de 2014.

4.10. Leídas las pretensiones de la demanda, encontramos que se solicitan perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente traducido en gastos de papelería, envíos de derecho de petición y honorarios de abogado en el trámite de la presente demanda y a título de lucro cesante, que devienen de la cesación de las labores del actor el **día 15 de agosto de 2013**, por la imposibilidad de aportar el respectivo documento de identidad, como los aportes de seguridad social que dejó de percibir el demandante en virtud de lo anterior.

4.11. Obrán como pruebas documentales dentro del expediente:

4.11.1. La copia del **oficio de fecha 29 de agosto de 2013** (Fl. 11), mediante la cual la Fiscalía Segunda Seccional Pamplona a petición del señor Polo Gèlves, solicita a la Registraduría Nacional inicie el proceso de rehabilitación de la cédula del actor.

4.11.2. La Copia del fallo de tutela del 07 de abril de 2014, mediante el cual, se ordena a la Registraduría Nacional rehabilitar la cédula del accionante, de conformidad con el derecho de petición presentado el 10 de enero de 2014.

4.12. En atención a los criterios jurisprudenciales referidos en precedencia, encontramos que el término de caducidad en tratándose de una omisión administrativa debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, la cual debe ser concomitante a la producción del daño y en el caso de que no coincida la omisión con la producción del daño, el **término se debe contar desde la existencia del daño o la manifestación fáctica del mismo**; última hipótesis, que a juicio de la Sala se debe aplicar al particular.

4.13. Estima la Sala, que en el *sub lite* el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que el señor Polo Gèlves Contreras conoció de la cancelación de su cédula de ciudadanía por órdenes de la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, esto es, para el 30 de octubre del 2011, cuando pretendía ejercer su derecho al voto (FI 17 del expediente), como quiera, que la presunta cesación en las labores como obrero de fecha 15 de agosto de 2013, es apenas una consecuencia de la cancelación de la cédula por parte de la Fiscalía Segunda, es decir, una agravación del daño.

4.14. Nótese, que si bien en los hechos tercero, cuarto y quinto del escrito de la demanda (FI 3), se plantea que el señor Polo Gèlvez inicia la presentación de múltiples derechos de petición a varias entidades para obtener la rehabilitación de la cédula así: i) petición de fecha 17 de noviembre de 2011 ante **la Notaria Primera de Pamplona**; ii) solicitud del 21 de noviembre de 2011 ante **la Fiscalía Seccional de Pamplona**; iii) oficio del 29 de agosto de 2013 remitido por la Fiscalía a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** por petición del demandante y 10 de enero de 2014, presentado directamente por el actor ante la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, lo cierto es, que en el expediente solo se demuestra que dirigió solicitudes a la Registraduría Nacional para que cumpliera con su función legal los días 29 de agosto de 2013 y 10 de enero de 2014; fechas, que inclusive son posteriores a la alegada cesación en las labores como obrero al servicio del CONSORCIO C.C.C.N. que tuvo lugar el 15 de agosto de 2013 (Hecho 3 de la demanda).

4.15. En la sustentación del recurso de apelación se insistió en el argumento de que el termino de caducidad debía contarse a partir del 07 de abril de 2014, fecha en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona – Sala Única de Decisión, ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil realizar la rehabilitación de la cédula del demandante y/o eventualmente a la fecha de presentación de la petición de fecha 10 de enero de 2014, pero tal y como lo señaló el A-quo en la providencia recurrida, el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, los cuales cesaron en atención al fallo de tutela el día 15 de abril de 2014, cuando la Registraduría Nacional entrega el correspondiente documento de identidad en virtud de la orden tutelar (hecho décimo de la demanda).

4.16. Por consiguiente se establece que el demandante tuvo conocimiento de los hechos que constituyen la *causa petendi* del presente proceso desde el 30 de

octubre de 2011 y, por lo tanto, para la fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación, **7 de julio de 2014**, el término de 2 años previsto en el artículo 164 del CPACA para interponer la respectiva demanda se encontraba ampliamente superado.

4.17. Probada como está la caducidad del medio de control, forzoso resulta confirmar el auto apelado que dio por terminado el proceso.

4.18. En mérito de lo expuesto se,

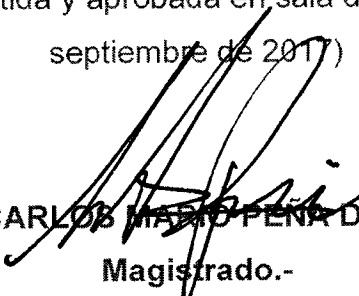
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha treinta y uno (31) de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

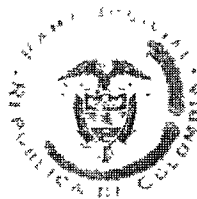
(Esta decisión fue discutida y aprobada en sala de decisión No. 3 del 07 de septiembre de 2017)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMEL VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AXALA PEÑARANDA
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en el Expediente, notifico a las
partes la providencia de fecha 07 de septiembre de 2017, a las 8:00 a.m.
Noy 11 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-01449-00
 Actor : Yolanda Gutiérrez de Arenas actuando en nombre propio y como curadora de su hija Marcela Johanna Arenas Gutiérrez
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. **Reconózcase** personería a la profesional del derecho María Carolina Reyes Vesga, para actuar en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad con la escritura pública obrante a folios 77 a 103 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

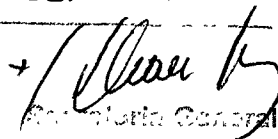

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

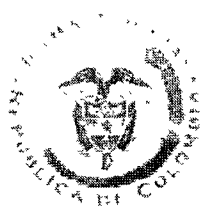


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, en Cúcuta a las
 once (11) horas del día 11 de septiembre de 2017, a las 09:00 a.m.

11 SEP 2017


 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-00173-00
 Actor : Víctor Manuel Rojas Carvajal
 Demandado : COLPENSIONES
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

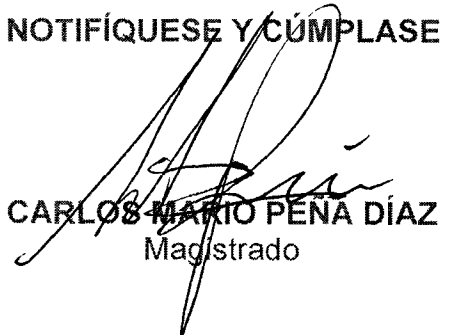
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería a la profesional del derecho Rocio Ballesteros Pinzon, para actuar en calidad de apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el poder y los anexos obrantes a folios 254 a 259 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

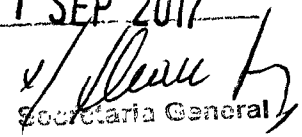


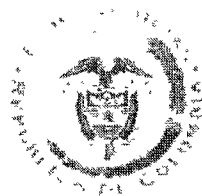
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FOLIO, notifico a las partes la providencia de la corte, a las 8:00 a.m.

11 SEP 2017

 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-00329-00
 Actor : Comercializadora Internacional EXARCOL S.A.S.
 Demandado : Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

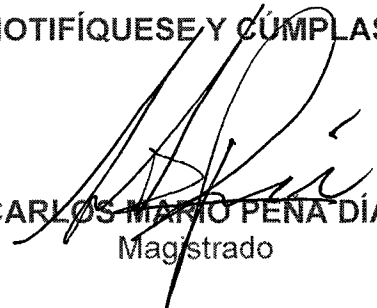
1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2° - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- **Reconózcase** personería al profesional del derecho Jorge Eliecer Chona Santander, para actuar en calidad de apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de conformidad con el poder y los anexos obrantes a folios 188 a 203 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior a las 9:00 a.m.

11 SEP 2017



Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2016-00363-00
 Actor : Mediclinicos Sunministros de Colombia S.A.S.
 Demandado : E S.E. Hospital Local de Rio de Oro Cesar
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fíjese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°. - **Reconózcase** personería al profesional del derecho Elio Casadiegos Suárez, para actuar en calidad de apoderado de la E.S.E. Hospital Local del Rio de Oro Cesar, de conformidad con el poder y los anexos obrantes a folios 228 a 232 del cuaderno principal No. 2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por recepción en el día 08 de septiembre de 2017 a las 10:00 a.m.

11 SEP 2017

[Handwritten signature]
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00155-00
Demandante: Jairo Armando Fuentes Arjona
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por haberse cumplido a cabalidad lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda y vencidos los términos allí concedidos, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 09 de octubre a las 03:00 de la tarde.

Por lo anterior, habrá de ordenar que por Secretaría, se cite a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Hernando Ayala Peñaranda que conforman la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.

Ahora bien, en atención al memorial poder obrante a folio 85 del expediente, encuentra el Despacho precedente reconocerle personería al doctor Olger Humberto Gómez Sepúlveda, como apoderado de la Regional Norte de Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por el Dr. José Antonio Lizarazo Sarmiento en calidad de Director de dicha Regional.

En consecuencia se dispone,

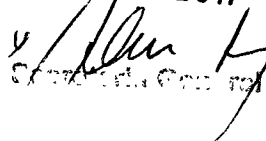
- 1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 09 de octubre a las 03:00 de la tarde.
- 2.- Por Secretaría, **cítese** a los Doctores Edgar Enrique Bernal Jauregui y Hernando Ayala Peñaranda que conforman la Sala de Decisión N° 4 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para la celebración de la audiencia anotada anteriormente.
- 3.- **Reconózcase** personería al doctor Olger Humberto Gómez Sepúlveda, como apoderado de la Regional Norte de Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme y para los efectos del poder conferido que obra a folio 85 del expediente
- 4.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJANCIA SECRETARIAL
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ

Magistrado en ESTADO, notifico a las
partes de lo provido en a notificar a las 8:00 a.m.

11 SEP 2017


Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00067-00
Demandante: Ledy Isabel Carrascal Montaña
Demandado: U.A.E. DIAN - Dirección Seccional de Impuestos Nacionales Cúcuta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con el memorial presentado por el apoderado de la entidad demanda¹ en la que solicita el aplazamiento de la audiencia inicial que está programada para el día 18 de septiembre de esta anualidad, por cuanto en tal fecha debe asistir a una audiencia penal ante el Juzgado Tercero del Circuito Especializado de la Ciudad de Bogotá, en la cual es sujeto procesal.

Encuentra el Despacho procedente acceder a la solicitud, razón por la cual habrá de fijarse nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día 25 de septiembre de 2017 a las 3:00 de la tarde.

En consecuencia se dispone,

1.- Aplácese la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 18 de septiembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día lunes 25 de septiembre de 2017 a las 03:00 de la tarde.

3.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

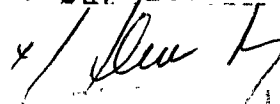


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente se notificó a las partes la presente resolución el día 11 de septiembre de 2017 a las 12:00 a.m.

¹ Ver folio 172 del expediente.

11 SEP 2017





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA



San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: C I Sociedad de Comercialización Internacional Dacor Ltda.
Demandado: DIAN
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00217-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, relativa a aplazar la audiencia inicial fijada para el próximo diecinueve (19) de septiembre del año en curso, vista a folios 125, por ser procedente, accédase a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día martes veintiuno (21) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
Por encargo de: _____
por los señores: _____
Noy _____ **11. SEP. 2017**




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Yamal Mustafa Abdel Rahman Salen y otra
Demandado: Municipio de Villa del Rosario – Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Villa del Rosario EICVIRO
Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00207-00

En atención a la petición elevada por el apoderado de la parte demandada, relativa a aplazar la audiencia inicial fijada para el próximo doce (12) de septiembre del año en curso, vista a folios 240 y 241, por ser procedente, accédase a lo solicitado, señalándose como nueva fecha el día martes diecisiete (17) de octubre del dos mil diecisiete (2017) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 11 SEP 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00311-00
DEMANDANTE:	Martha Elena Guerrero Ramón
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento Norte de Santander
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso proceder a dar cuenta acerca de la admisión de la demanda propuesta por la señora **Martha Elena Guerrero Ramón** a través de apoderado judicial, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme a lo siguiente

I. ANTECEDENTES

Da cuenta el libelista a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procurar la nulidad parcial de la **Resolución 4036 de 7 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que fuera inicialmente promovida para ante los Juzgados Administrativos y que le correspondiera en su orden al juzgado primero administrativo oral del circuito de Cúcuta de esta ciudad, dicho despacho determinó conforme se advierte a proveído del diecinueve (19) de abril del presente año declararse sin competencia en virtud de la cuantía conforme y se advierte a folio 34,35 razón del presente pronunciamiento.

II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces

Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos. ()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes ()”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (..)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. () Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (..) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**” (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. **4036 de 7 de octubre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, en la suma de \$42.303.353 correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por el demandado en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho venía dando curso a las demandas incoadas por el mismo tema que hoy ocupa la atención del Tribunal, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, reestudiándose la interpretación en punto de la competencia

puntualmente respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios de la misma desde el 27 de mayo de 1994 hasta el 29 de agosto de 2016, que corresponde a la vida laboral de la señora Martha Elena Guerrero Ramón.

El centro de discusión ante la judicatura corresponde el determinar, si el demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien el razonamiento en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidada de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por espacio superior a 20 años, no menos resulta que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente y sin que por ello se catalogue como prestación periódica, razonable resulta deba atenderse a fin de ajustar la cuantía a lo que en punto se ha prodigado por el legislador respecto de las prestaciones que si tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub judice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$42'.303.353, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral del actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$2'.115.167,5, de lo que determina conforme y por espacio de tres años no supera el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, que las presentes diligencias habrán de ser devueltas al **Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONTADURÍA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 SEP 2017

Secretaría General